



Resolución de Superintendencia

N° 012 -2015-SUCAMEC

Lima,

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 02 de diciembre de 2014 por Luis Alberto Berger López, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2990-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. El segundo párrafo del artículo 96 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2013-IN, dispone que *"La SUCAMEC podrá cancelar las Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego cuando los actos de su titular afecten la seguridad ciudadana"*.
3. Mediante Resolución de Gerencia N° 2990-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dispuso la cancelación de la Licencia de Posesión y Uso N° 307602, respecto del arma de fuego Tipo PISTOLA, Marca BAIKAL, con serie N° POT3529, Calibre 380 ACP, cuyo titular es el señor Luis Alberto Berger López. La mencionada resolución señala que el administrado fue detenido por la Policía Nacional del Perú los días 09 de enero de 2007 y 04 de febrero de 2007, imputándosele los delitos de Peligro Común y Usurpación (Despojo), respectivamente.
4. Con fecha 02 de diciembre de 2014, el administrado, Luis Alberto Berger López, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2990-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014.
5. El administrado en su recurso de apelación señala que luego de haber sido notificado con la resolución materia de impugnación se constituyó personalmente a la sede del Ministerio Público en Trujillo, indagando de manera minuciosa respecto a si se encuentra comprendido en alguna denuncia penal durante cualquier año en que el registro informa, obteniendo resultado negativo. Agrega además que, igualmente, se constituyó a la sede del Poder Judicial en Trujillo para indagar si ha sido denunciado por alguna Fiscalía Penal de Trujillo, por la comisión de cualquier delito, con resultado negativo; por tal motivo, solicita se deje sin efecto la



resolución impugnada, para lo cual adjunta a su recurso de apelación, el Informe N° 027-2014-MP-FN-LL-AT-U-CGFA de fecha 24 de noviembre de 2014, expedido por el Módulo de Atención al Usuario del Distrito Judicial de La Libertad, que señala que la persona de Luis Alberto Berger López, no registra ninguna denuncia.

6. La utilización de información de detenidos en las etapas de investigación preliminar y juzgamiento de un proceso penal, sin sentencia judicial firme que determine su responsabilidad penal; contraviene lo dispuesto por el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*; por tal motivo, la información obtenida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos sobre una detención preliminar del apelante no constituye información determinante para establecer fehacientemente que el solicitante de una Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego ha afectado la seguridad ciudadana. Por tal motivo, no corresponde que la SUCAMEC, a través de la referida Gerencia, proceda a cancelar una Licencia de Posesión y Uso de Arma de Fuego bajo este fundamento.
7. Con relación al derecho fundamental de la presunción de inocencia, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01768-2009-PA/TC, en sus fundamentos 3,4 y 5, señala lo siguiente:

“3. En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, (...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

4. *En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2, inciso 24 de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana*





Resolución de Superintendencia

el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine.

5. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.
8. En consecuencia, en virtud a las normas expuestas, corresponde amparar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2990-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014.
9. Se debe precisar que la SUCAMEC mantiene su potestad de cancelar las Licencias de Posesión y Uso de Armas de Fuego cuando compruebe fehacientemente que los actos de su titular afecten la seguridad ciudadana, como es el caso de aquellas personas a quienes se haya demostrado judicialmente su responsabilidad, en aplicación de lo dispuesto por el citado artículo 96 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2013-IN.
10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar **ESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Alberto Berger López contra la Resolución de Gerencia N° 2990-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 2990-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2014.
3. Se dispone que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice la fiscalización posterior sobre la documentación presentada por el administrado Luis Alberto Berger López.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de
Servicios de Seguridad, Armas, Municiones
y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC